

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 10 de noviembre de 2020; al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda Divisorio material y/o venta de bien común. Sírvase proveer.

**GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ**

Correo electrónico: [jmpm@sesquilefcendojramajudicial.gov.co](mailto:jmpm@sesquilefcendojramajudicial.gov.co)  
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander - Cel: 3176454379

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 257364089001202000110-00  
PROCESO : DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: PEDRO JULIO JUZGA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO JUZGA RINCÓN Y OTROS

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (arts. 82, 83 y 90 del C.G.P.- Decreto 806 de 2020), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1. **Apórtese** la prueba documental que demandantes y demandados son condueños, presentando copia de la escritura pública que acredita tal derecho( Inciso 2 artículo 406 CGP).

2. **Indíquese** en los hechos de la demanda si procede la división material o la venta del inmueble común (art 470 CGP), teniendo en cuenta que la partición material solo es viable cuando sean bienes que se puedan partir materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, en los demás casos solo procederá la venta conforme el art 407 del CGP.

3. **Cúmplase** con los requisitos del dictamen pericial, el cual debe realizarse con entidades o profesionales especializados y en la experticia se debe relacionar claramente el tipo de división que es procedente, la partición si fuere el caso, el valor de las mejoras si se reclaman y el valor del bien, de conformidad al inciso tercero del artículo 406 del CGP.

Se le pone de presente a la parte demandante que el dictamen debe estar acorde con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P.

4. **Aclare** en la demanda y poder, porque dirige la demanda en contra de JOSÉ VICENTE JUZGA GÓMEZ y JOSÉ IGNACIO JUZGA GÓMEZ, siendo que, revisado el certificado de libertad y tradición allegado, no se evidencia titularidad de derecho real de dominio sobre el bien objeto de división en cabeza de los mencionados.

En caso de acreditar tal titularidad, allegue registros civiles de defunción de éstos y dése alcance a lo descrito en los artículos 84 numeral 2o, artículo 85 inciso 2o y artículo 87 del C.G.P.

5. Como quiera que se señala en la demanda que la señora ANA LEONOR JUZGA GÓMEZ se encuentra representada por su hijo JORGE AURELIO JUZGA, a quien pretende demandar, debe acompañarse documental que acredite la declaración en calidad de representante, curador, guardador, etc., no bastando con el registro civil de nacimiento ni la afirmación de desconocer su paradero para que se asuma su representación.

Igualmente, al informarse que se desconoce la dirección donde puede ser citada, la parte actora deberá manifestar la forma en que se pretende la notificación de este demandado.

6. Toda vez que en la demanda y en el poder se indica que el demandado REINALDO JUZGA GÓMEZ es fallecido, deberá además de acreditar su deceso con el registro civil de defunción, orientar la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de éste, cumpliéndose con lo descrito en los artículos 84 numeral 2o, artículo 85 inciso 2o y artículo 87 del C.G.P.

7. Cúmplase con lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., procediendo a señalar de manera individualizada el lugar, dirección física y electrónica de demandantes y demandados.

8. Aclárese los hechos y pretensiones, bajo el entendido que la demanda debe ir dirigida contra los demás comuneros del predio objeto de división. (Artículo 82 numerales 4 y 5, inciso 2º artículo 406 del C.G.P.).

9. Verificado lo precedente, apórtese poder especial que de alcance los ítems indicados (1, 4, 5, 6, 8) y cumpla con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. Así mismo y de ser el caso, que faculte para demandar a JORGE AURELIO JUZGA, en la calidad que se acredite para representar a ANA LEONOR JUZGA GÓMEZ.

10. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Artículo 6º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

  
MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Sesquí, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 31  
a las **07 NOV. 2020**

GILMA INÉS ORJUELA MALDENADO  
Secretaria

